



Resolución Directoral

Nº 008 - 2017-INPE/18-234-D

Lima, 02 AGO. 2017

VISTO, el Informe Nº 196-2017-INPE/ST-LSC de fecha 24 de julio de 2017, de la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que siendo aproximadamente las 20:00 horas del 23 de octubre de 2014, el servidor DAVID JULIO MORENO SARMIENTO, encargado de diligencias judiciales comunicó a los servidores **JULIO CEBREROS RAMÍREZ** y **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO**, responsables del Pabellón Nº 3-A, que el interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo tenía su diligencia judicial en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho el 24 de octubre de 2014, lo cual es comunicado al citado interno por el servidor **JULIO CEBREROS RAMÍREZ**; asimismo, refiere que el interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo, una vez que tomó conocimiento de su diligencia judicial, le propone, entre las 20:00 y 20:30 horas en el patio del Pabellón Nº 3-A, al interno Marco Simons Valdivia Olivares para que lo suplante en dicha diligencia que se llevaría a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho el 24 de octubre de 2014, con la finalidad de posponer su diligencia, prometiéndole pagar la suma de S/.20.00 soles; también señala que, entre las 06:30 a 07:30 horas del 24 de octubre de 2014, el interno Marco Simons Valdivia Olivares sale de su pabellón en compañía de otros internos hacia el área de diligencias judiciales ubicado cerca de la alcaidía del penal, manifestando ser el interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo, ante lo cual, el servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO**, comunica por radio al servidor DAVID JULIO MORENO SARMIENTO, responsable de diligencias judiciales, quien conjuntamente con el Supervisor de Pabellones conducen a los internos a la puerta principal y los entregan al Supervisor de Prevención, quien los registra en el cuaderno de egresos e ingresos de la puerta principal entregando los internos al personal de la Policía Nacional de Perú encargado de la conducción de la diligencia; del mismo modo, indica que entre las 08:10 y 08:30 horas del 24 de octubre de 2014, se efectúa la cuenta en el relevo del Pabellón Nº 3-A, con los servidores **JULIO CEBREROS RAMÍREZ** y **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO**, quienes entregan el servicio al servidor **EDWARD CARLOS TAPIA TORRES**, aparentemente sin novedad, sin percatarse que el interno Marco Simons Valdivia Olivares, no se encontraba presente en su cuenta toda vez que había salido de su pabellón suplantando la identidad del interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo, estando este último arreglándose para la actividad que realizaban los psicólogos del penal; además, señala que a las 08:40 horas del 24 de octubre de 2014, el interno Marco Simons Valdivia Olivares egresó del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, en diligencia judicial con destino al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, suplantando la identidad del interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo, hecho que fue descubierto entre las 13:00 y 14:00 horas de ese día, lo cual es comunicado por el personal de la Policía Nacional del Perú al servidor Hernán Vallejo Palma, responsable de las diligencias judiciales del Grupo Nº 03 del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro. Los antes descritos se encuentran acreditados con las declaraciones de los servidores David Julio Moreno Sarmiento (fjs.14/15),



José Concepción Antonio Monteza Montalvo (fjs.16/17) y JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMÍREZ (fjs.18/19), como en las declaraciones de internos de fecha 24 de octubre de 2014 (fjs.10/13) y en la Constancia emitida el 24 de octubre de 2014, suscrita por el Tte. PNP Yeral Miguel Menéndez Flores, Jefe del Grupo Alfa de la CJ-EPRECOL; Informe N° 06-INPE-2014-ETT.Gr.03, de fecha 25 de octubre de 2014, suscrita por el servidor Edward Carlos Tapia Torres (fjs.21/22); Oficio N° 120-2014-INPE/18-234-ALC-G03, de fecha 24 de octubre de 2014, suscrito por el servidor Carlos Armando Fernández Castro, Alcaide del Grupo N° 03 del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro (fjs.27); y en los Informes N° 217 y N° 255-2014-INPE/18-234-JDS, de fechas 28 de octubre y 26 de noviembre de 2014, formulados por el servidor Gerardo Ayala Huamani, Jefe de la División de Seguridad Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro (fjs. 74/81 y 57/65) respectivamente;

Que, se imputa al servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMÍREZ**, quién el día 24 de octubre de 2014, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, asignado al pabellón N° 03-A, habría permitido que el interno Marco Simons Valdivia Olivares saliera de dicha área del penal, suplantando al interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo con dirección a la diligencia en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, a pesar que dicho interno debía ser conducido desde su pabellón por parte del servidor DAVID JULIO MORENO SARMIENTO, encargado de las diligencias en mención; facilitando con su actuar negligente su evasión del establecimiento penitenciario al suplantar al otro interno citado e induciendo en error al Alcaide de servicio, los servidores de puerta y los miembros de la Policía Nacional del Perú encargados del traslado del interno; asimismo no habría efectuado debidamente el relevo del pabellón N° 03-A con el servidor entrante Edward Carlos Tapia Torres; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor **EDWARD CARLOS TAPIA TORRES**, quien el día 24 de octubre de 2014, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, asignado al pabellón N° 03-A, no habría efectuado debidamente el relevo del pabellón N° 03-A del referido penal, con los servidores del grupo saliente Julio Augusto Cebberos Ramírez y José Concepción Antonio Monteza Montalvo; situación que no permitió realizar la individualización del interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo (suplantado) y detectar la ausencia del interno Marcos Simons Valdivia Olivares; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, estando a los hechos expuestos, se llega a la conclusión, que los servidores **EDWARD CARLOS TAPIA TORRES Y JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMÍREZ**, con su inconducta laboral, y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *“Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”*, siendo así, habrían incumplido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”*, y el numeral 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* del artículo 18° y trasgredido las prohibiciones contempladas en el numeral 11) *“Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos”*, y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual forma, habrían vulnerado lo preceptuado como prohibición en el inciso f) *“toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal”* del artículo 7°, así como sus conductas estarían tipificadas como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 *“Incumplir las disposiciones de seguridad (...)”* y 6 *“Poco celo en la función considerándose como tales (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habrían incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el inciso d) *“La negligencia en el desempeño de sus funciones”* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





Resolución Directoral

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revisten inconducta laboral, por cuanto el infractor, habría actuado de manera negligente, no ejerciendo debidamente sus funciones, en la custodia del establecimiento penal; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los servidores **EDWARD CARLOS TAPIA TORRES Y JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMÍREZ**, ya que la sanción que pudiera recaer contra los citados servidores sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 153-2017-INPE/P;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **EDWARD CARLOS TAPIA TORRES Y JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMÍREZ**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente ante el órgano instructor, su descargo y las pruebas que crea convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.




 WILLY A. OLAZABAL FARFAN
 DIRECTOR
 E.P. MIGUEL CASTRO CASTRO